

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.565/09 Act.
----------	--	--



## RESOLUCIÓN N° 532

Buenos Aires, 6 DIC 2012

**VISTO:**

La Resolución N° 14 del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, dictada el 11 de enero de 2011, en el Sumario en lo Financiero N° 1283, Expediente N° 101.565/09 (fs. 86/89).

La presentación efectuada por la persona jurídica Metrópolis Compañía Financiera S.A. (ex Tutelar Compañía Financiera S.A.) y por el señor Juan Daniel Zahlut, por la que interpusieron recurso de revocatoria contra el decisorio mencionado (fs. 97/98).

El informe antecedente que es parte integrante de esta resolución, y

**CONSIDERANDO:**

1.- Que la Resolución N° 14/11 puso fin al sumario en lo financiero mencionado imponiendo a las personas nombradas "ut supra" sanción de apercibimiento, en los términos del artículo 41, inciso 2), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

2.- Que el artículo 42 de la Ley N° 21.526 establece que la sanción prevista en el inciso 2) del artículo 41 del citado cuerpo legal sólo será recurrible por revocatoria, por lo cual procede admitir formalmente el recurso administrativo articulado, analizando los argumentos expresados por los sancionados.

3.- Que los sumariados solicitan la reconsideración de la sanción impuesta -apercibimiento- por entender que es excesiva para castigar la infracción determinada en autos lo que importaría una violación del principio recogido en el artículo 7, inciso f, de la Ley 19.549.

En ese sentido sostienen que en las actuaciones quedó establecido que el atraso en la presentación de la documentación fue de un día con el único agravante de que un acta fue presentada en copia simple en lugar de certificada y que el antecedente mencionado en la resolución recurrida no constituyó un caso de reincidencia.

Considerando la ausencia de reincidencia y la inexistencia de consecuencias que la infracción tuvo en relación con la supervisión bancaria entienden que, de haber correspondido, se tendría que haber aplicado la sanción más leve que prevé el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras -llamado de atención-.

Por último solicitan la reconsideración de lo resuelto respecto de la agregación del Dictamen N° 80/08 a las presentes actuaciones y a resolver de conformidad con el mismo ya que



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.565/09  
Act.

si bien se refiere a la materia penal cambiaria nada obsta a su aplicación en el ámbito del derecho sancionador.

**4.-** Que corresponde poner de resalto que los argumentos que los recurrentes exteriorizan en abono de su posición no alcanzan a conmover el análisis y los fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, ya que sólo trasuntan discrepancias con los criterios expuestos al dictar la resolución recurrida lo que resulta insuficiente para descalificar las conclusiones que conforman la resolución en crisis.

En las actuaciones ha quedado acreditado que lo dispuesto por la Comunicación "A" 3700, Anexo, punto 1, subpunto 5.2, no fue satisfactoriamente cumplido por los quejoso durante el período comprendido entre el 11.12.06 y el 21.05.07 -período infraccional imputado (fs. 61)-, lo que evidentemente implica un atraso de más de un día, como erróneamente afirman los interesados.

Asimismo, debe ponerse de resalto que el antecedente al que aluden los impugnantes nunca fue objeto de un sumario financiero por lo que, obviamente, sobre él no recayó una sentencia firme que habilitara a considerar que el incumplimiento aquí sancionado configuraba un caso de reincidencia. Sin embargo, esta circunstancia no obsta a que aquél suceso pueda ser ponderado como demostrativo de que la normativa que nos ocupa no era observaba adecuadamente en el ámbito de la compañía financiera y que esa actitud continuó a pesar de haberse advertido que la reiteración de ese incumplimiento motivaría la apertura del sumario correspondiente.

Es por lo expuesto que la sanción de apercibimiento no resulta excesiva con respecto a la irregularidad reprochada.

Además, es del caso reiterar lo señalado en la Resolución N° 14/11 en cuanto a que el Dictamen SEFyC N° 80/2008 consiste en la opinión de un área jurídica que no resulta vinculante para esta Instancia, fundamento suficiente para rechazar el argumento de los sumariados. Sobre esta cuestión se expidió el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias en el punto 1º) del acto recurrido, rechazando el pedido de incorporación del dictamen mencionado.

**5.-** Que, en definitiva, cabe concluir que los recurrentes no invocaron la existencia de razones valederas que permitieran modificar las decisiones de fondo adoptadas, por lo que corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto.

**6.-** Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

**7.-** Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, teniendo en cuenta que la decisión sobre los planteos recursivos interpuestos es competencia de la instancia que dictó la resolución recurrida.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS  
RESUELVE:**



"2012 - Año de Homenaje al doctor D. MANUEL BELGRANO"

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.565/09  
Act.

1) Admitir formalmente el recurso de revocatoria interpuesto por la persona jurídica Metrópolis Compañía Financiera S.A. (ex Tutelar Compañía Financiera S.A.) y por el señor Juan Daniel Zahlut.

2) No hacer lugar, desde el punto de vista de las cuestiones de fondo planteadas, al recurso de revocatoria interpuesto por la persona jurídica Metrópolis Compañía Financiera S.A. (ex Tutelar Compañía Financiera S.A.) y por el señor Juan Daniel Zahlut.

J 3) Notifíquese.

SANTIAGO CARNERO  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

MEMORANDO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaria del Directorio

F 6 DIC 2012



VIVIANA FOGLIA  
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO